



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1864/2025**

Sujeto Obligado: **Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de julio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1864/2025

Sujeto Obligado:
Agencia de Protección Sanitaria
del Gobierno de la Ciudad de
México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicitó información documental de los años 2023 a 2025 sobre limpieza de calles, recolección de basura y tiraderos clandestinos, en distintas calles de la Colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo

Por la declaración de incompetencia del
Sujeto Obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y **SOBRESEER** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos

Palabras clave: Basureros, limpieza, incompetente, recolección de basura, calles.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1864/2025

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	11
III. RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1864/2025

SUJETO OBLIGADO:
AGENCIA DE PROTECCIÓN SANITARIA
DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a nueve de julio de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1864/2025**, interpuesto en contra de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y **SOBRESEER** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintisiete de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la persona recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090167625000275.
2. El treinta de mayo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de

¹ Con la colaboración de Fátima Adaliz Sánchez Trejo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Transparencia, adjunto el oficio AGEPSA/DG/CJN/UT/2790/2025 de misma fecha, emitido por la Unidad de Transparencia, a través del cual se manifestó como notoriamente incompetente para atender la solicitud.

3. El cinco de junio, se tuvo por presentada a la persona recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

"Principalmente porque indican que hay una notoria incompetencia, no comprendo sin en su argumentación indican que son incompetentes porque llevan a cabo: "fomento, regulación, control, vigilancia de las actividades, condiciones sitios, servicios, productos..." ¿de cuáles actividades, cuáles condiciones, cuáles sitios, cuáles productos? "... en materia de protección de riesgos sanitarios"

Mi solicitud de información se refiere a "riesgos sanitarios" ocasionados precisamente por la falta de limpieza de las calles que indiqué, y de los basureros clandestinos de los que incluso señalé la ubicación al lado de un restaurante.

Por lo anterior, es ilógico que se declaren incompetentes." (sic)

4. El diez de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El diecinueve de junio, el Sujeto Obligado, remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio AGEPSA/DG/CJN/3361/2025 de misma fecha emitido por la Coordinación de Jurídico y de Normatividad, través del cual emitió manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes y defendió la legalidad de la respuesta inicial emitida.

6. El cuatro de julio, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la persona recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el treinta de mayo, por lo que, al tenerse

por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al cuarto día hábil siguiente, es decir, el cinco de junio, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante advirtió que la persona recurrente en una parte de sus agravios amplió su solicitud original actualizándose en el presente caso la causal de sobreseimiento, establecida en el artículo 249, fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, los cuales establecen lo siguiente:

“

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos;

...”

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia...”

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Ahora bien, del análisis realizado se advirtió que la persona recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de información, los cuales para su análisis es necesario, esquematizar la solicitud y la inconformidad hecha valer por la hoy persona recurrente de la siguiente manera:

Solicitud	Agravios
<i>Solicito el registro documental que contenga cuántas veces a la semana, cuántas veces al mes, o cuántas veces al año se lleva a cabo la limpieza de las calles de Colegio Salesiano, Laguna de San Cristobal, Lago Xochimilco, Laguna de San Cristobal, Lago Texcoco (Colonia Anahuac, Alcaldía Miguel Hidalgo) en los años 2023, 2024, 2025.</i> <i>Igualmente se solicita el registro de documental de cuántos camiones de basura recolectan la basura en las calles de Lago Pátzcuaro, Lago Zirahuen, Lago Chapala, Colegio Salesiano, Laguna de San Cristobal, Lago Xochimilco, Laguna de San Cristobal, Lago Texcoco, Laguna de Mayrán (Colonia Anahuac, Alcaldía Miguel Hidalgo) en los años 2023, 2024, 2025. Cuántas veces a la semana y en qué horarios pasan a recolectar basura a las viviendas, condominios, vecindades, locales, mercados aledaños etc.</i> <i>También requerimos los registros documentales por los que se han autorizado los tiraderos</i>	<i>"Principalmente porque indican que hay una notoria incompetencia, no comprendo sin en su argumentación indican que son incompetentes porque llevan a cabo: "fomento, regulación, control, vigilancia de las actividades, condiciones sitios, servicios, productos..." ¿de cuáles actividades, cuáles condiciones, cuáles sitios, cuáles productos? "... en materia de protección de riesgos sanitarios"</i> <i>Mi solicitud de información se refiere a "<u>riesgos sanitarios</u>" ocasionados precisamente por la falta de limpieza de las calles que indiqué, y de los basureros clandestinos de los que incluso señalé la ubicación al lado de un restaurante.</i> <i>Por lo anterior, es ilógico que se declaren incompetentes." (sic)</i> Énfasis añadido

clandestinos de basura situados en estas calles, principalmente en Lago Pátzcuaro han sido vistos, así como a la vuelta del Dominos Pizza ubicado en Marina Nacional esquina con Lago Chapala y Laguna de Mayrán Colonia Anahuac. También el ubicado en la calle de Laguna de San Cristobal esquina con Colegio Salesiano, en esta calle se han visto gallos degollados y otros animales tirados junto con todo tipo de basura, por lo que también se solicitan los registros de autorización de ese tiradero clandestino.

Se solicitan los registros de desazolve de las coladeras ubicadas en las calles de Laguna de San Cristobal, Colegio Salesiano, Lago Xochimilco, Lago Pátzcuaro, Lago Zirahuen, así como las fechas en que se llevaron a cabo en los años de 2023, 2024, 2025.

Se solicitan a los Servicios de Salud Pública de la CDMX el registro de casos de todo tipo de infecciones estomacales de los alumnos de las escuelas cercanas a las calles Laguna de San Cristobal, Calle Colegio Salesiano tanto escuelas públicas como privadas.

Gracias, favor de indicar si requieren algún dato adicional. Con gusto se les proporcionará.

En tal virtud, se observó que la persona recurrente amplió su solicitud inicial ya que realiza diversos requerimientos relacionados con los riesgos sanitarios, los cuales no fueron solicitados de origen; pretendiendo que este Instituto ordene al Sujeto Obligado que proporcione información adicional a la planteada inicialmente.

Lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, dichas manifestaciones toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La persona recurrente solicitó lo siguiente:

“Solicito el registro documental que contenga cuántas veces a la semana, cuántas veces al mes, o cuántas veces al año se lleva a cabo la limpieza de las calles de Colegio Salesiano, Laguna de San Cristobal, Lago Xochimilco, Laguna de San Cristobal, Lago Texcoco (Colonia Anahuac, Alcaldía Miguel Hidalgo) en los años 2023, 2024, 2025.

Igualmente se solicita el registro de documental de cuántos camiones de basura recolectan la basura en las calles de Lago Pátzcuaro, Lago Zirahuen, Lago Chapala, Colegio Salesiano, Laguna de San Cristobal, Lago Xochimilco, Laguna de San Cristobal, Lago Texcoco, Laguna de Mayrán (Colonia Anahuac, Alcaldía Miguel Hidalgo) en los años 2023, 2024, 2025. Cuántas veces a la semana y en qué horarios pasan a recolectar basura a las viviendas, condominios, vecindades, locales, mercados aledaños etc.

También requerimos los registros documentales por los que se han autorizado los tiraderos clandestinos de basura situados en estas calles, principalmente en Lago Pátzcuaro han sido vistos, así como a la vuelta del Dominos Pizza ubicado en Marina Nacional esquina con Lago Chapala y Laguna de Mayrán Colonia Anahuac. También el ubicado en la calle de Laguna de San Cristobal esquina con Colegio Salesiano, en esta calle se han visto gallos degollados y otros animales tirados junto con todo tipo de basura, por lo que también se solicitan los registros de autorización de ese tiradero clandestino.

Se solicitan los registros de desazolve de las coladeras ubicadas en las calles de Laguna de San Cristobal, Colegio Salesiano, Lago Xochimilco, Lago Pátzcuaro, Lago Zirahuen, así como las fechas en que se llevaron a cabo en los años de 2023, 2024, 2025.

Se solicitan a los Servicios de Salud Pública de la CDMX el registro de casos de todo tipo de infecciones estomacales de los alumnos de las escuelas cercanas a las calles Laguna de San Cristobal, Calle Colegio Salesiano tanto escuelas públicas como privadas.

Gracias, favor de indicar si requieren algún dato adicional. Con gusto se les proporcionará.” (sic)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información pública de mérito, a través de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

Se hace de su conocimiento que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 7 fracción III y 159 de la Ley de Salud de la Ciudad de México, 7 último párrafo y 323 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México así como 4 y 5 del Reglamento de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, es un Órgano Desconcentrado de la Administración Pública de la Ciudad de México adscrito a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, con atribuciones de fomento, regulación, control, vigilancia de las actividades, condiciones, sitios, servicios, productos y personas en materia de protección de riesgos sanitarios. **Por lo que, la información a que hace referencia en su solicitud no obra en los archivos de este sujeto obligado, en razón de que no la**

genera, detenta ni administra conforme a su competencia y/o ejercicio de facultades que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a este Sujeto Obligado.

Por lo anterior, de conformidad a lo establecido en los artículos 93, fracción VI, inciso C), 200 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, numeral 10, fracción VII, párrafo segundo de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se le orienta en el sentido de que dicha información probablemente sea detentada por la **Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, la Alcaldía en Miguel Hidalgo y/o los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México;** Sujetos Obligados de quien a continuación encontrará los datos de sus Unidades de Transparencia:

Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México

Ubicación	Avenida Universidad No. 800, piso 4, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Benito Juárez, Ciudad de México.
Número telefónico	55.91.83.37.00 Ext. 17201
Correo electrónico	utransparencia.s0bse@gmail.com
Sitio web	https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-obras-y-servicios

Alcaldía en Miguel Hidalgo

Ubicación	Parque Lira, no. 94, Col. Observatorio, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11860, Ciudad de México.
Número telefónico	55 52 76 77 00 extensión 7713
Correo electrónico	oip@miguelhidalgo.gob.mx
Sitio web	https://www.miguelhidalgo.gob.mx/transparencia2021/

Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

Ubicación	Av. Insurgentes Norte, número 423, planta baja, Colonia Nonoalco Tlatelolco, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, C.P. 06900, Ciudad de México.
Número telefónico	555038-1700. Ext. 5034 y 5875
Correo electrónico	unidaddetransparencia@sersalud.cdmx.gob.mx
Sitio web	https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/servicios-de-salud-publica-del-distrito-federal

En ese sentido su solicitud será canalizada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) a dichos sujetos obligados para la atención procedente.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de la respuesta inicial emitida.

QUINTO. Síntesis de agravios de la persona recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la persona recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.

SEXTO. Estudio de los agravios. Precisado lo anterior, se trae a la vista lo previsto en los artículos artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208 y 213, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas,

resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

***“Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

Ahora bien, cabe recordar que en la solicitud se requirió conocer información en relación de cuantas veces al año, mes y semana hacen la limpieza de las calles Colegio Salesiano, Laguna de San Cristóbal, Lago Xochimilco, Lago Texcoco en la Alcaldía Miguel Hidalgo de los años 2023, 2024 y 2025, la recolección de basura de las mencionadas calles y años y los registros documentales de la

autorización de los tiraderos clandestinos de basura en mimas calles y años.

En la respuesta el Sujeto Obligado se declara incompetente ya que, la información en la que se hace referencia en la solicitud no obra en sus archivos, en razón de que no la genera, detenta ni administra conforme a su competencia y ejercicio de facultades aplicables al Sujeto Obligado, es decir, dentro de sus atribuciones no está la de saber los días de limpieza de las calles, ni la recaudación de basura y la autorización de tiraderos de basura; por lo cual, se declara incompetente para atender la solicitud en los términos planteados.

Asimismo, con el fin de brindar información a la persona recurrente, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200 y 201, de la Ley de Transparencia, fracción VII, se procedió a orientar respecto de los posibles Sujetos Obligados que cuentan con atribuciones relacionadas con la solicitud realizada:

Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México

Ubicación	Avenida Universidad No. 800, piso 4, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Benito Juárez, Ciudad de México.
Número telefónico	55.91.83.37.00 Ext. 17201
Correo electrónico	utransparencia.s0bse@gmail.com
Sitio web	https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-obras-y-servicios

Alcaldía en Miguel Hidalgo

Ubicación	Parque Lira, no. 94, Col. Observatorio, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11860, Ciudad de México.
Número telefónico	55 52 76 77 00 extensión 7713
Correo electrónico	oip@miguelhidalgo.gob.mx
Sitio web	https://www.miguelhidalgo.gob.mx/transparencia2021/

Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

Ubicación	Av. Insurgentes Norte, número 423, planta baja, Colonia Nonoalco Tlatelolco, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, C.P. 06900, Ciudad de México.
Número telefónico	555038-1700. Ext. 5034 y 5875
Correo electrónico	unidaddetransparencia@sersalud.cdmx.gob.mx
Sitio web	https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/servicios-de-salud-publica-del-distrito-federal



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1864/2025

De igual manera, se realizó la remisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia:



Plataforma Nacional de Transparencia



30/05/2025 15:48:48 PM

Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse

7227d8dda9455be96498e336037c1591

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud

090167625000275

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

DF - Secretaría de Obras y Servicios, DF - Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, DF - Alcaldía Miguel Hidalgo

Fecha de remisión

30/05/2025 15:48:48 PM

Información solicitada

Solicito el registro documental que contenga cuántas veces a la semana, cuántas veces al mes, o cuántas veces al año se lleva a cabo la limpieza de las calles de Colegio Salesiano, Laguna de San Cristóbal, Lago Xochimilco, Laguna de San Cristóbal, Lago Texcoco (Colonia Anahuac, Alcaldía Miguel Hidalgo) en los años 2023, 2024, 2025.

Igualmente se solicita el registro de documental de cuántos camiones de basura recolectan la basura en las calles de Lago Pátzcuaro, Lago Zirahuen, Lago Chapala, Colegio Salesiano, Laguna de San Cristóbal, Lago Xochimilco, Laguna de San Cristóbal, Lago Texcoco, Laguna de Mayrán (Colonia Anahuac, Alcaldía Miguel Hidalgo) en los años 2023, 2024, 2025. Cuántas veces a la semana y en qué horarios pasan a recolectar basura a las viviendas, condominios, vecindades, locales, mercados alledaños etc.

También requerimos los registros documentales por los que se han autorizado los tiraderos clandestinos de basura situados en estas calles, principalmente en Lago Pátzcuaro han sido vistos, así como a la vuelta del Dominos Pizza ubicado en Marina Nacional esquina con Lago Chapala y Laguna de Mayrán Colonia Anahuac. También el ubicado en la calle de Laguna de San Cristóbal esquina con Colegio Salesiano, en esta calle se han visto gallos degollados y otros animales tirados junto con todo tipo de basura, por lo que también se solicitan los registros de autorización de ese tiradero clandestino. Se solicitan los registros de desazolve de las coladeras ubicadas en las calles de Laguna de San Cristóbal, Colegio Salesiano, Lago Xochimilco, Lago Pátzcuaro, Lago Zirahuen, así como las fechas en que se llevaron a cabo en los años de 2023, 2024, 2025.

Se solicitan a los Servicios de Salud Pública de la CDMX el registro de casos de todo tipo de infecciones estomacales de los alumnos de las escuelas cercanas a las calles Laguna de San Cristóbal, Calle Colegio Salesiano tanto escuelas públicas como privadas.

Gracias, favor de indicar si requieren algún dato adicional. Con gusto se les proporcionará.

Finalmente este Instituto con la finalidad de dilucidar que el Sujeto Obligado no cuenta con las atribuciones en referencia a lo solicitado por la persona recurrente, se centró en buscar sus obligaciones de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, que en este caso es un su Manual Administrativo, mismo que señala:⁴

PRESENTACIÓN

La protección sanitaria es una función primordial de la Salud Pública, ya que procura evitar la ocurrencia de eventos o situaciones que puedan poner en riesgo la salud de la población, mediante acciones de Vigilancia. Control y Fomento sanitario, en una concepción integral, que favorece el mejoramiento de las condiciones sanitarias de los bienes, productos, insumos y servicios que los ciudadanos usan y consumen.

El presente Manual Administrativo, describe las atribuciones que tienen las Unidades que conforman la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México que, por su naturaleza define sus responsabilidades y establece los procedimientos que se llevarán en las actividades sustantivas.

El Manual Administrativo, es un documento de referencia, de observancia obligatoria para todo el personal que presta sus servicios en la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México y; deberá ser actualizado en términos de los establecido en los Lineamientos para El Registro de los Manuales Administrativos y Específicos de Operación de la Administración Pública de la Ciudad de México.

⁴Consultable:

<https://tics.finanzas.cdmx.gob.mx/repositorio/index.php/s/e9akmpQpsAzMRx3#pdfviewer>

De lo anterior, es claro que la Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México, tiene como atribuciones principales las de proteger a la población **contra riesgos sanitarios mediante la vigilancia del cumplimiento de la normatividad en establecimientos de salud, alimentos, bebidas, cosméticos y servicios personales; realizar verificaciones sanitarias, aplicar medidas de seguridad, emitir dictámenes técnicos, realizar muestreos y análisis de calidad**, así como atender quejas ciudadanas. Además, promueve acciones de educación sanitaria, participa en operativos interinstitucionales y contribuye en la elaboración de normatividad local en materia de protección sanitaria.

En este sentido, del análisis realizado se determina que la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México no cuenta con atribuciones relacionadas con los temas solicitados por la persona recurrente, tales como la limpieza de calles, la recolección de basura o la autorización de tiraderos, motivo por el cual se justifica su declaración de incompetencia. No obstante, en cumplimiento de los principios de máxima publicidad y orientación previstos en los artículos 200 y 201, de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado orientó la solicitud a las autoridades competentes.

Además, el Sujeto Obligado hizo la remisión al declararse notoriamente incompetente, cumpliendo así con lo establecido en el **criterio 03/21⁵**, emitido por el Pleno de este Instituto, que a la letra señala:

⁵ Consultable en <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Resoluciones de las que derivó el criterio:

Número de expediente	Sujeto Obligado	Comisionado o Comisionada Ponente	Sesión plenaria en que se resolvió	Votación
INFOCDMX/RR.IP.2217/2020	Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil	Aristides Rodrigo Guerrero García	10/03/2021	Por unanimidad de votos.
INFOCDMX/RR.IP.0072/2021	Secretaría de Movilidad	Aristides Rodrigo Guerrero García	24/03/2021	Por unanimidad de votos.
INFOCDMX/RR.IP.0352/2021	Alcaldía Xochimilco	Aristides Rodrigo Guerrero García	14/04/2021	Por unanimidad de votos.

Folio de la solicitud 090167625000275

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

DF - Secretaría de Obras y Servicios, DF - Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, DF - Alcaldía Miguel Hidalgo

Fecha de remisión 30/05/2025 15:48:48 PM

Solicito el registro documental que contenga cuántas veces a la semana, cuántas veces al mes, o cuántas veces al año se lleva a cabo la limpieza de las calles de Colegio Salesiano, Laguna de San Cristobal, Lago Xochimilco, Laguna de San Cristobal, Lago Texcoco (Colonia Anahuac, Alcaldía Miguel Hidalgo) en los años 2023, 2024, 2025.

Igualmente se solicita el registro de documental de cuántos camiones de basura recolectan la basura en las calles de Lago Pátzcuaro, Lago Zirahuen, Lago Chapala, Colegio Salesiano, Laguna de San Cristobal, Lago Xochimilco, Laguna de San Cristobal, Lago Texcoco, Laguna de Mayrán (Colonia Anahuac, Alcaldía Miguel Hidalgo) en los años 2023, 2024, 2025. Cuántas veces a la semana y en qué horarios pasan a recolectar basura a las viviendas, condominios, vecindades, locales, mercados aledaños etc.

También requerimos los registros documentales por los que se han autorizado los tiraderos clandestinos de basura situados en estas calles, principalmente en Lago Pátzcuaro han sido vistos, así como a la vuelta del Dominos Pizza ubicado en Marina Nacional esquina con Lago Chapala y Laguna de Mayrán Colonia Anahuac. También el ubicado en la calle de Laguna de San Cristobal esquina con Colegio Salesiano, en esta calle se han visto gallos degollados y otros animales tirados junto con todo tipo de basura, por lo que también se solicitan los registros de autorización de ese tiradero clandestino. Se solicitan los registros de desazolve de las coladeras ubicadas en las calles Laguna de San Cristobal, Colegio Salesiano, Lago Xochimilco, Lago Pátzcuaro, Lago Zirahuen, así como las fechas en que se llevaron a cabo en los años de 2023, 2024, 2025.

Se solicitan a los Servicios de Salud Pública de la CDMX el registro de casos de todo tipo de infecciones estomacales de los alumnos de las escuelas cercanas a las calles Laguna de San Cristobal, Calle Colegio Salesiano tanto escuelas públicas como privadas.

Gracias, favor de indicar si requieren algún dato adicional. Con gusto se les proporcionará.

Por tanto, se observa que la respuesta emitida guarda estrecha relación con lo solicitado, cumpliendo así con los principios de fundamentación y motivación previstos en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone que para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

En tal virtud, la respuesta del Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevén:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

“Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud*

de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEER** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1864/2025

encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.